



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	COLMAQ SAS
RADICADO	05001 40 03 027 2019-00234 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el expediente, el correo institucional y el reporte de actuaciones en el portal SIGLO XXI, se encuentra que la última actuación dentro del proceso tiene fecha de 17 de febrero de 2021, en donde el despacho requirió a la parte demandante previo desistimiento tácito, a partir de la cual no se ha registrado ninguna petición de las partes, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del C. G. P., en lo pertinente, regla que:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, como quiera que se cumplen los presupuestos del citado artículo, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas y que resultaron efectivas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los documentos base de ejecución, para proceder con su desglose con nota de terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee9c32034b007ab85507ba96042ecae1df4d6211785d9ea1ff9de59b02dcba7**

Documento generado en 09/10/2023 12:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01247-00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA
Demandado	SUPRORES SAS Y OTROS
Decisión	Incorpora, fija fecha audiencia y decreta pruebas

Se incorpora al plenario la constancia de envío de notificación personal remitida vía correo electrónico a la señora AURA CRISTINA BUITRAGO HERRERA efectuada el día 17 de marzo de 2023, la cual se encuentra efectuada bajo lineamientos de la ley 2213 de 2022, por lo que la demandada se entiende debidamente notificada.

Así mismo, se incorpora la contestación de demanda emitida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, presentada por su apoderado judicial JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, a quien se le reconoce personería para actuar, conforme poder otorgado. La contestación se efectuó en términos.

Por otro lado, se incorpora constancia de envío de notificación personal remitida vía correo electrónico a SUPRORES S.A.S. notificación efectuada el día 17 de marzo de 2023, la cual se encuentra efectuada bajo lineamientos de la ley 2213 de 2022. Así mismo, se incorpora contestación emitida por SUPRORES S.A.S. presentada el día 10

de abril de 2023, por su apoderada judicial LAURA CRISTINA MORALES ORTEGA, a quien se le reconoce personería para actuar conforme poder otorgado. La contestación se efectuó en términos y se dará el trámite procesal oportuno.

Por su parte, se visualiza en documento 013 pronunciamiento frente a las contestaciones efectuada por la parte activa del proceso en referencia, la cual se incorpora al plenario, lo que libera al Despacho a correr traslado de las contestaciones de la demanda, y en ese orden de ideas, una vez se evacúen las etapas procesales oportunas, se fijará fecha para la ejecución de las audiencias que trata artículo 372 y 373 del CGP.

Por su parte, se visualiza en documento 013 pronunciamiento que la parte demandante descorrió traslado de la oposición, lo que libera al Despacho a correr traslado adicional. Además, con respecto a la contestación efectuada al llamamiento en garantía que obra en el cuaderno “LlamamientoGarantía”, documento 03, expediente digital, denota el Despacho que dicho pronunciamiento fue debidamente notificado a la contraparte desde el pasado 03 de agosto de 2023, por lo que no queda más que continuar con la etapa procesal subsiguiente.

En consecuencia, y conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el **3 de abril de 2024 a las 9:00 AM (fecha más cercana que permite la agenda del Despacho)** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. La sesión se llevará a cabo de manera VIRTUAL, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Se requiere a las partes y a sus apoderados para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán todas las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas todo el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el parágrafo del artículo 372 del estatuto citado, se procede a con el decreto de las pruebas, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la demanda y al momento de descorrer las excepciones de mérito, de ser el caso.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A exhibirá copia de solicitud de aseguramiento, caratula de la póliza y condicionado general y particular del contrato de seguro que cubría el riesgo referido del vehículo de placas UBK-585. Lo anterior, siempre que sean documentos diferentes a los aportados con la contestación o si alguno de ellos falta.

INTERROGATORIO DE PARTE: los sujetos integrantes de la parte demandada rendirán interrogatorio.

TESTIMONIAL

Se escucharán los testimonios, con las limitaciones regladas en el artículo 212 del C.G.P, de LAURA ISABEL ARANGO GONZÁLEZ, DOLLY MEJÍA YEPES Y GLORIA EDILMA GONZÁLEZ.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Se decreta ratificación de documentos suscritos por ANGELICA RIVERA, vendedora adscrita a PAMACOL TECHNOLOGIESB SAS, como suscriptora de la cotización del costo del GPS EDGE 830 BUNDLE; JHON FREDY AGUDELO, administrador de CYCLING PRO, como suscriptor de la cotización de la reparación de la bicicleta presuntamente involucrada en el accidente y el costo de las prendas que portaba el actor.

III. PRUEBAS PARTE DEMANDADO SUPRORES SAS

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Se decreta ratificación de documentos suscritos por ANGELICA RIVERA, vendedora adscrita a PAMACOL TECHNOLOGIESB SAS, como suscriptora de la cotización del costo del GPS EDGE 830 BUNDLE; JHON FREDY AGUDELO, administrador de CYCLING PRO, como suscriptor de la cotización de la reparación de la bicicleta presuntamente involucrada en el accidente y el costo de las prendas que portaba el actor.

IV. PRUEBAS PARTE DEMANDADO AURA CRISTINA BUITRAGO HERRERA

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Se decreta ratificación de documentos suscritos por ANGELICA RIVERA, vendedora adscrita a PAMACOL TECHNOLOGIESB SAS, como suscriptora de la cotización del costo del GPS EDGE 830 BUNDLE; JHON FREDY AGUDELO, administrador de CYCLING PRO, como suscriptor de la cotización de la reparación de la bicicleta presuntamente involucrada en el accidente y el costo de las prendas que portaba el actor.

V. PRUEBAS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con el llamamiento en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del llamado en garantía.

I. PRUEBAS LLAMADO EN GARANTÍA

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con el llamamiento en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de los llamantes en garantías.

Se comparte acceso al expediente para lo pertinente [05001400302720220124700](https://www.cajunorte.gov.co/consulta-expediente/05001400302720220124700)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1750d922c3d3f25a25ec09558537921993feca5d4a78ddc67a4b22bff3cafa**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	ANA MARÍA MONSALVE GAVIRIA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01111 00
DECISIÓN	Auto de Apertura. Incluir en RNPE

Allegado dentro del término, por parte del Centro de Conciliación **CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – CONALBOS**, el auto de fracaso del trámite de Negociación de Deudas de la señora **ANA MARÍA MONSALVE GAVIRIA**, se procede a dar apertura a la liquidación patrimonial de la insolvente, toda vez que se cumple con el requisito exigido en el artículo 563 del Código General del Proceso.

El Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA del proceso de liquidación patrimonial de la señora **ANA MARÍA MONSALVE GAVIRIA**, por fracaso en la negociación de sus deudas.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador al auxiliar de la justicia **JUAN MARCOS CAÑOLA DIAZ DEL CASTILLO**, quien se localiza en la Carrera 80 # 39 - 157 Ofc. 809 Edificio Centro Ejecutivo Nutibara, Teléfonos: 5800076 – 3114117817, E-mail: jmcanola1@gmail.com. Se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de que reciba la comunicación, para posesionarse en el cargo.

Como honorarios provisionales se fija la suma de medio salario mínimo **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000)** (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3 modificado por el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde a la insolvente. Una vez aceptado el cargo, se fijará fecha y hora para su posesión.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notifique por aviso, del presente proceso de liquidación; a los acreedores relacionados por la señora **ANA MARÍA MONSALVE GAVIRIA**, en la solicitud de declaración de insolvencia. Además, deberá publicar un aviso en el periódico *El Colombiano* o *El Tiempo*, convocando a todos los acreedores del deudor, para que se hagan parte del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los 20 días, contados a partir de su posesión, proceda a actualizar el inventario y avalúo de los bienes de la deudora.

QUINTO: OFICIAR a la Coordinadora de la Oficina De Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este Distrito Judicial, la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor; los procesos se incorporarán hasta antes del traslado de presentar objeciones, so pena de ser considerados extemporáneos.

SEXTO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín para que se sirva remitir el proceso ejecutivo que se tramita en ese Despacho Judicial en contra de la deudora bajo el radicado **2016-00462**; el proceso se incorporará hasta antes del traslado de presentar objeciones, so pena de ser considerado extemporáneo.

SÉPTIMO: Se previene a todos los deudores de la señora **ANA MARÍA MONSALVE GAVIRIA**, para que los pagos de sus créditos los realicen sólo al liquidador del presente proceso. Se advierte que todo pago hecho a persona diferente del liquidador se tendrá por ineficaz.

OCTAVO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN** y **PROCRÉDITO – FENALCO**.

NOVENO: PROCÉDASE a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

DÉCIMO: Se reconoce personería jurídica al abogado Giovanni Herrera Vargas portador de la **T.P. N° 351.014** del C.S. de la J., para representar a la insolvente en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230111100](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05001400302720230111100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d705d62df1664a3bc4cb4c3aa8d208711c4714c15e3e498a3c371f1d7374455**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	MARIA CECILIA CANO RAMIREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01130 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor BANCOLOMBIA SA. en contra de MARIA CECILIA CANO RAMIREZ, por:

1. **\$80.705.001.00** valor definido en el pagaré obrante a páginas 11 a la 14 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 18 de marzo de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones
2. **\$2.566.399.00** valor definido en el pagaré obrante a páginas 15 a la 18 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 18 de marzo de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones
3. **\$1.455.093.00** valor definido en el pagaré obrante a páginas 19 a la 26 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 18 de marzo de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.



TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería a la abogada EUGENIA CARDONA VELEZ con T.P.:53.094 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se autoriza como dependiente judicial a MAYERLI PINZON CASTRO y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230113000](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001400302720230113000)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e243d93ed1313ace59a344c1010fc2d86a445d2b939771a582c0bf80f7ae432**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01131 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado	ELKIN DE JESUS PEREZ HERNANDEZ
Decisión	Ordena oficiar

Previo a decretar el embargo de cuentas y por no haberse denunciado se ordena oficiar a **TRANSUNION**, para que se sirvan certificar si el demandado **ELKIN DE JESUS PEREZ HERNANDEZ**, es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País, y se deja el oficio a disposición de la parte demandante para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90d4965cbe32e9332db133f204ee618f60db6ef4263db39f3dbf8ad5f324851**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01311 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado	ELKIN DE JESUS PEREZ HERNANDEZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **ELKIN DE JESUS PEREZ HERNANDEZ** por las siguientes sumas:

- a. **\$39.865.820** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 33015464125**, más los intereses de mora calculados a partir del día 16 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$3.363.679** por concepto de intereses remuneratorios.
- c. **\$1.494.370** por concepto de valor adeudado por Comisión al Fondo Nacional de Garantías incorporado en el pagaré.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares,

dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** con T.P. 79.450 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720230113100

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18905cbfe270d7ada4cb507e57669e7e10d37aa4152103f6d6226941792a6732**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01132-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	CAPICOL S.A.S
Demandado	LEDA DEL CARMEN LORZA JARAMILLO
Decisión	Admite aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **TTM780** propiedad de LEDA DEL CARMEN LORZA JARAMILLO por solicitud de **CAPICOL S.A.S**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **CAPICOL** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87915f68402cbfbc8a26dabc6f9935f8f21821b730313ed0d503d0ceb6aac4bd**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023 01155 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PENTAGRAMA P.H
DEMANDADO	JUAN FERNANDO ALVAREZ ARDILA
DECISION	Rechaza demanda, ORDENA ARCHIVO

Mediante auto del veintiséis de enero del 22 de septiembre de 2023, notificado por estados electrónicos del 25 del mismo mes y año se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso subsanación alguna.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, se dispone su **Rechazo** y se ordena el **ARCHIVO** del expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a55b22b003c00c22ef7d6608a04d9efff93f78a6cef30b3161abc681556d4b9**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ITAU COLOMBIA S.A
Demandado	JUAN PABLO VILLORIA ORTEGA
Radicado	05001 40 03 027 2023 01166 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que los demandados reúnen a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ITAU COLOMBIA S.A** y en contra de **JUAN PABLO VILLORIA ORTEGA** por las siguientes sumas:

- a. \$ 30'561.752.00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 10304850**, más los intereses a la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Financiera desde el 12 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **LUZ MARINA MORENO RAMIREZ** con T.P. N° 49.725 C. S de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada 05001400302720230116600.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

MRO7

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b237cdf5edb4e360871252258bfc2e2f24ff41049cfe9271a1c0599109d6ba**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA ANGARITA TABARES
DEMANDADO	PIEDAD ROCÍO GONZÁLEZ URREGO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01215 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA EN TÉRMINO, ORDENA ARCHIVO

Mediante auto del 11 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 12 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, se dispone su rechazo y se ordena el archivo del expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efc1740bb70d51abbe3024fadc37e3b01764286d3490597496ccaace2f678a4**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS CLÍNICA SOMA – “FOEMSOMA”
DEMANDADOS	NIDIA LUCIA Y EDWIN ANDRÉS PANIAGUA RODRÍGUEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01246 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Subsanados los requisitos exigidos y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS CLÍNICA SOMA – “FOEMSOMA”** y en contra de **NIDIA LUCIA PANIAGUA RODRÍGUEZ** y **EDWIN ANDRÉS PANIAGUA RODRÍGUEZ**, por la suma de **\$4.349.933** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° **24271**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **31 de mayo de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible

para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO** portador de la **T.P. N° 185.918** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230124600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230124600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e15b0e13e509021dfff3b44f172cf8a9389bc67f2573a03c9ae571e41378e3a**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01259 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	CRISTIAN DAVID ALVAREZ MONTOYA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CRISTIAN DAVID ALVAREZ MONTOYA** por las siguientes sumas:

- a. \$ **26.196.295** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 05803036005037058**, más los intereses de mora calculados a partir del día 31 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. \$ **3.594.645** por concepto de intereses de plazo del 21 de diciembre de 2023 hasta el 29 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro vehículo automotor identificado con la placa **EOX-711** denunciado como propiedad del demandado **CRISTIAN DAVID ALVAREZ MONTOYA**. Inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro. Líbrese oficio ante la Secretaría de Movilidad de Medellín.

TERCERO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación;

o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **LINA MARIA GAVIRIA GOMEZ** con T.P. 131.279 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde los correos de la apoderada 05001400302720230125900

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fb58c52fbbfb10306a8a158cb27762afca116e250162c5892fd8549bccf84d**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01262 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JUAN CARLOS DUQUE OSORIO
Demandado	MARTHA CECILIA RESTREPO GUTIERREZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y la letra de cambio cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JUAN CARLOS DUQUE OSORIO** y en contra de **MARTHA CECILIA RESTREPO GUTIERREZ** por la suma de **\$9.000.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en **LETRA DE CAMBIO**, más los intereses de mora calculados a partir del día **21 diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo,

de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **CAMILO ESCOBAR OSSABA** con T.P. 116.956 del C.S de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720230126200

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556ed827b6750f0de85ee08238645611f8eea92ea3e3a177f344be765485cdce**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU COLOMBIA SA
DEMANDADO	WBEIMAR RAUL ALVAREZ TAMAYO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01281 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor ITAU COLOMBIA SA. en contra de WBEIMAR RAUL ALVAREZ TAMAYO, por **\$68'138.911.00** valor definido pagaré obrante a páginas de la 6 a la 8 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 14 de septiembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería a la abogada LUZ MARINA MORENO RAMIREZ con T.P: 49.725 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230128100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230128100)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65bd4853d304dc5081191d7faa253bdf57b908fd44b92088bed7a50799a8de1**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, sies (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01286 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARIA MAGDALENA LOPEZ MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO	LUZ ESTHER LOPEZ MUÑOZ
DECISIÓN	Inadmite

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá indicar de qué forma se pactó por las partes que el impuesto predial debía ser asumido en su totalidad por la demandada, es decir, por escrito o verbalmente.
2. Deberá indicar por qué se reclama como valor de impuesto predial la suma de \$26.750.658 y en el documento aportado como impuesto predial registra la suma a pagar por anualidad de \$8.300.047.
3. Reformulará la pretensión tercera, para expresar una cantidad determinada e indicará los supuestos de hecho en que basa sus pedimentos.
4. Deberá remitir material probatorio documental que pretende hacer valer dentro del plenario de manera legible pues hay documentos que no se pueden visualizar.
5. Indicará el medio probatorio en que basa su afirmación consistente en que el inmueble tiene un valor de \$300.000.000.
6. Aclarará si la demandada ha realizado mejoras, cuáles y su valor, si es que cuenta con este.

El acceso al expediente: [05001400302720230128600](https://www.cjcgov.gov.co/consulta/ver_documento.php?codigo=05001400302720230128600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c310c81a3f0ab3b8c0e14578bd9e2a4fbc43070db1928ca0efe45cfe113c1efb**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01289-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	EDWIN ALBERTO VILLA RÍOS
Decisión	Admite aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **GRM928** propiedad de CLAUDIA ANDREA HOYOS GIRALDO Y OTROS y como deudor el señor **EDWIN ALBERTO VILLA RÍOS** por solicitud de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

[05001400302720230128900](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/05001400302720230128900)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e8e7a90e3bd23bf6c2fd6f3b20d6ccf2520d86ba6a738bdf22a691c2e6af1**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO	DOUGLAS GONZALEZ ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01293 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor COBRANDO S.A.S. en contra de DOUGLAS GONZALEZ ZAPATA, por \$56'374.426.00 valor definido en el pagaré obrante a páginas 23 y 24 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 3 de agosto de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA. con. T.P: 74.502 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230129300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230129300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fdfe36fd3017b71ab4f14b9f96cc4241b5280f8f91e5aa25e467b41996d97**

Documento generado en 09/10/2023 12:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01294-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	CARLOS DAVID GONZALEZ CANO
Decisión	Admite aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **IYS 974** propiedad de **CARLOS DAVID GONZÁLEZ CANO** por solicitud de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

[05001400302720230129400](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/05001400302720230129400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5817692e74adb62c611e370c4e2190a56930d8bc0f8867ec0d9964c0d6e3aed9**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO OCAMPO HERNÁNDEZ, ÁLVARO ANDRÉS ZULUAGA MUÑOZ Y JHON JAIRO CORREA MUNERA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01295 00
DECISIÓN	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G. del P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga

residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio de los demandados.

En este caso se observa que, si bien en el respectivo acápite de “competencia” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho en razón del lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes, lo cierto es que en el escrito de la demanda se indicó que el lugar de domicilio de los señores **CARLOS ALBERTO OCAMPO HERNÁNDEZ, ÁLVARO ANDRÉS ZULUAGA MUÑOZ y JHON JAIRO CORREA MUNERA** es en la Carrera 56C N° 83 DD Sur – 52 Torre 2, Interior 814, Parqueadero 181 Conjunto Natural Aquavento PH, la cual queda ubicada en el Municipio de La Estrella, mientras que no se pactó lugar alguno para el cumplimiento de la obligación y el domicilio de la demandante está ubicado en Bogotá D.C. Por tanto, atendiendo al fuero general de competencia territorial y a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4afe9d98c37aef36f8c3851db319625ef70c678d826593a9aeeb193cb647c1**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HERSCHEL ERNEST CHALK III
DEMANDADO	DANIELA MOSQUERA MOSQUERA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01307 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación de que se trate a su favor.

Ahora, la regla del artículo 184 del C.G.P preceptúa que

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule



sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

Aplicadas las normas al caso, el Juzgado advierte que la solicitud de ejecución se sustenta en una conversación, por demás aislada y soportada en medios indiciarios como las toma de pantalla, en la que se hace un compromiso de pagar una cantidad indeterminada de dinero lo cual está lejos de constituir un título ejecutivo. Además, el trámite ejecutivo no está orientado a constituir el título a través del interrogatorio pues el mérito se deriva del interrogatorio anticipado, estrictamente reglado en el artículo 184 *íbidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85064687d4c267008035b17d5e71664787a9c18ee073770179b60eee5440b26**

Documento generado en 09/10/2023 12:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01312-00
Proceso	VERBAL SUMARIO-CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TÍTULO VALOR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARIA ALEJANDRA ZULAICA HENAO
Decisión	Admite demanda. Incluir en RNPE

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 390 y s.s del mismo código, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda con trámite **VERBAL SUMARIO – pretensión de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR-** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARIA ALEJANDRA ZULAICA HENAO.**

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, en los términos del C.G.P o la ley 2213.

TERCERO: ORDENAR la publicación de extracto de demanda en diario de amplia circulación nacional, pero corregirá el allegado con la demanda en cuanto a que allí se expresa que el proceso de tramita en un “Juzgado de Pequeñas causas”. La información también se incluirá en el RNPE.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a **ALIANZA SGP S.A.S** en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968779a540cf48f3025f5bcaa41872158189c6f6a50a85f94789b9afed4752b1**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.
DEMANDADA	INVERFAM S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01313 00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 y 420 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá adecuar el escrito de la demanda y el poder conforme a la clase de proceso que se pretende instaurar, pues si bien se indica que se trata de un proceso monitorio, lo cierto es que la misma tiene como base dos títulos ejecutivos – facturas electrónicas de venta de las cuales se pretende su cobro y el proceso declarativo monitorio está diseñado para lograr la exigibilidad judicial de obligaciones **líquidas** que no consten en un título ejecutivo, pero que sean **exigibles**, tengan fundamento contractual y sean de mínima cuantía, situación que no se presenta en el asunto objeto de estudio.
2. Explicará si la obligación determinada tiene origen en las facturas o en el contrato que dice haber celebrado. En el primer caso, explicará cuál es la razón para no promover un trámite con pretensión ejecutiva.
3. Aclarará si los servicios de vigilancia se prestaron a Promotora Inmobiliaria Flora e Inverfam de manera indistinta en las mismas instalaciones. En todo caso, explicará por qué pretende el pago total de los servicios por parte de una de las sociedades que supuestamente los recibió.
4. En tal orden, deberá precisar la razón por la cual la demanda se dirige en contra de la sociedad **INVERFAM S.A.S.** y no en contra de la **PROMOTORA INMOBILIARIA FLORA S.A.S.** con quien también se suscribió el contrato para la prestación del

servicio de vigilancia y seguridad privada y quien es el adquirente/comprador de dicho servicio en las facturas electrónicas allegadas.

5. Adecuará la demanda para hacer mención y fundar fácticamente de los requisitos enlistados en el artículo 420. En especial, explicará por qué la prestación demandada no depende del cumplimiento de alguna obligación de su parte.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaf7b686c23d2390203f2289f656728c2196e338651fb82214229c3f0f88ca2**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AKITA MOTOS S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES PUYO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01314 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor AKITA MOTOS S.A. en contra de CARLOS ANDRES PUYO, por la suma de **\$4.090.000.00** valor definido en el pagaré obrante a páginas 9 y 10 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 11 de junio de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al abogado ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO. Con T.P. No 155.255 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se autorizan como dependientes judiciales a LUIS CARLOS RAMIREZ, JUAN CAMILO MURILLO CONTRERAS, KIMBERLY PACHECO GALLEGO, VALERIA BERNAL ACUÑA, JUANA VALENTINA ROJO LONDOÑO, y ANA SOFIA CASTRO RODRIGUEZ. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230131400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230131400)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c377ef6c01622557873c6af6d1e359c231bec018e5342efb401b15f7ca119035**

Documento generado en 09/10/2023 12:50:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01315 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PIE DE MONTE
DEMANDADO	EDWIN HERNÁN MAYA ESTRADA
DECISIÓN	inadmite

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá realizar aclaración con respecto a las cuotas de administración cuyo cobro se pretende, pues no hay claridad toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo y la demanda presenta la sumatoria de la cuotas, sin discriminación.
2. Deberá individualizar cada una de las obligaciones y la fecha de su causación, así mismo desde qué momento se pretenden los intereses de mora de cada una.
3. Se denota que hay abonos parciales en la certificación que emite la administración del Conjunto Residencial, pero los mismos no son enunciados en el cuerpo de la demanda y tampoco se ni se indica cómo fueron imputados.
4. Deberá indicar por qué cobra intereses corrientes, máxime que se trata de una obligación derivada de cuasicontrato y los mismos no han sido pactados. Luego, deberá indicar cómo fueron calculados porque no hay claridad al respecto.
5. Deberá aportar el poder debidamente conferido conforme el C.G.P o la ley 2213.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ebf723a532a07d256904c58afc3aa340e9ae72c2c87d9eeadac72f5a451fc3**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.
DEMANDADA	INVERFAM S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01316 00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 y 420 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá adecuar el escrito de la demanda y el poder conforme a la clase de proceso que se pretende instaurar, pues si bien se indica que se trata de un proceso monitorio, lo cierto es que la misma tiene como base dos títulos ejecutivos – facturas electrónicas de venta de las cuales se pretende su cobro y el proceso declarativo monitorio está diseñado para lograr la exigibilidad judicial de obligaciones **líquidas** que no consten en un título ejecutivo, pero que sean **exigibles**, tengan fundamento contractual y sean de mínima cuantía, situación que no se presenta en el asunto objeto de estudio.
2. Explicará si la obligación determinada tiene origen en las facturas o en el contrato que dice haber celebrado. En el primer caso, explicará cuál es la razón para no promover un trámite con pretensión ejecutiva.
3. Aclarará si los servicios de vigilancia se prestaron a Promotora Inmobiliaria Flora e Inverfam de manera indistinta en las mismas instalaciones. En todo caso, explicará por qué pretende el pago total de los servicios por parte de una de las sociedades que supuestamente los recibió.
4. En tal orden, deberá precisar la razón por la cual la demanda se dirige en contra de la sociedad **INVERFAM S.A.S.** y no en contra de la **PROMOTORA INMOBILIARIA FLORA S.A.S.** con quien también se suscribió el contrato para la prestación del

servicio de vigilancia y seguridad privada y quien es el adquirente/comprador de dicho servicio en las facturas electrónicas allegadas.

5. Adecuará la demanda para hacer mención y fundar fácticamente de los requisitos enlistados en el artículo 420. En especial, explicará por qué la prestación demandada no depende del cumplimiento de alguna obligación de su parte.

6. Explicará la razón para presentar dos demandas idénticas por diferentes facturas, pues bajo radicado 2023-01313 cursa demanda en este mismo sentido. Luego, aclarará por si ha acudido al procedimiento declarativo con pretensiones de menor cuantía, pues con la parte demandada afirma tener pendientes de pago diversas obligaciones que desbordan la finalidad del procedimiento monitorio, en el cual no procede la acumulación y, claro, se sabe que las obligaciones entre las partes **no son de mínima cuantía si se considera la obligación de decidir las causas conservando la coherencia de la “jurisdicción”**.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1781a67354c67373dfda2cfcafa9d8b019b666092420ea948cefc90cad29a0a**

Documento generado en 09/10/2023 12:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEMANDADO	GABRIEL JAIME MÁRQUEZ RAMÍREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01317 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **FVY377** propiedad del señor **GABRIEL JAIME MÁRQUEZ RAMÍREZ** por solicitud del **BANCO W S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal del **BANCO W S.A.** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **ALBA LUZ RÍOS RÍOS** portadora de la **T.P. N° 248.416** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230131700](https://www.ajudicial.gov.co/05001400302720230131700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3c5d160fb91ba29a87e3ffe49bc9cac8009221b3bb4ac936080aa15f69af7b**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01319-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	GLORIA ELENA MARÍN LONDOÑO
Decisión	Admite aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **JOP386** propiedad de **GLORIA ELENA MARÍN LONDOÑO** por solicitud de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

[05001400302720230131900](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/05001400302720230131900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e82cae8942bccbd918a8dad1f4813ac86e42edfb99d71bc035c34efadd05bd**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
DEMANDANTE	CREDIBANCA S.A.S.
DEMANDADA	EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01320 00
DECISION	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aportar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G. del P., esto es, haber agotado audiencia de conciliación extrajudicial.

Lo anterior por cuanto con la presente demanda no se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se declare la responsabilidad solidaria de una sociedad que funge como empleadora. (Art. 590, literal a y b del C.G. del P.)

2. Aportará la constancia de suscripción del acuerdo de libranza por parte de la demandada en los términos del artículo 6° de la Ley 1527 de 2012 o, si es del caso, explicará por qué no se suscribió.

3. Aclarará el acápite de hechos, para expresar únicamente “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*” (artículo 82.5 C.G.P), pues se observan una cantidad de consideraciones jurídicas que no tiene la calidad de “hechos”.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4371ebfdcaf7e05474af605aa745b9da625908bab243170b986599fa0d2c4b5**

Documento generado en 09/10/2023 12:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA CLARA TAVERA ARCILA
DEMANDADO	AGROPECUARIA BOSQUE NATURAL SAS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01321 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIA CLARA TAVERA ARCILA. en contra de AGROPECUARIA BOSQUE NATURAL S.A.S, TULIO EDUARDO FLOREZ ALZATE, y JUAN PABLO ACOSTA ARANGO, por \$66'666.000.00 valor definido pagaré obrante a páginas de la 6 a la 8 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 2 de mayo de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o



diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería a la abogada JUANITA RAMÍREZ RUIZ con TP:381.286 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se acepta la sustitución de poder que solicita en el abogado JORGE ALONSO MORENO SALDARRIAGA, con T.P: 106.739 del C.S. de la J, se autoriza como dependiente judicial a LAURA MARCELA RESTREPO CORTÉS y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230132100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230132100)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024ace549ad94bc6f63d7943071d26a373febb186e4572dd17ab3d6da3755521**

Documento generado en 09/10/2023 12:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01323 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA CAROLINAHERNÁNDEZ LARREA
DEMANDADO	PEDRO CARLOS CASTRO THOMAS
DECISIÓN	libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MARIA CAROLINA HERNÁNDEZ LARREA** y en contra de **PEDRO CARLOS CASTRO THOMAS** por la suma de \$1.500.000 por concepto de capital contenido en letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 21 octubre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a **CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ** como endosataria al cobro. Se tiene que el link del expediente digital : [05001400302720230132300](https://www.cjg.cjg.gov.co/05001400302720230132300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d492300844cea9f0a0402a75d7fe33da09536fc6da21e4cf7a128d426afb71**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO	JIJUN LUO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01331 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor COBRANDO S.A.S. en contra de JIJUN LUO, por **\$51'994.640.00** valor definido en el pagaré obrante a páginas 27 y 8 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 3 de agosto de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA con T.P 74.502 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230133100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230133100)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058b9dd4b2946734aab952f13f0eb29bea9b98536f48bace196327900a11e6a6**

Documento generado en 09/10/2023 12:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01332 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	DAVIA ANTONIO HURTADO VARGAS
DECISIÓN	Ordena oficiar

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares, es procedente con lo estipulado en el artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA para que brinde información sobre cajero pagador y datos de ubicación del aquí demandado. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al Despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a773da1c144ca70a8c59a7658d92a89e4ea5dde9d3cf9687e98ef2a7f0c0e**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01332 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	DAVIA ANTONIO HURTADO VARGAS
DECISIÓN	libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **DAVID ANTONIO HURTADO VARGAS** por las siguientes sumas:

- a. \$10.839.222 por concepto de capital contenido en pagaré Nro. 046001852 base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 13 de julio de 2022 (día siguiente al vencimiento final) y hasta el pago de la obligación.
- b. \$176.802 por concepto de intereses corrientes.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en la que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S. como endosatario al cobro. El link del expediente digital: [05001400302720230133200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230133200)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP2

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a8725aa06bae7ffced8b05974e4ea486bf5d6b8d1b0da409bca4e86823b1c5**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PROMOSUMMA S.A.S.
DEMANDADO	IVAN JAIR RIOS HENAO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01333 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor PROMOSUMMA S.A.S en contra de IVAN JAIR RIOS HENAO, por \$ 20'347.526.00 valor definido en el pagaré obrante a páginas 3 y 4 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 5 de febrero de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al abogado JORGE ANDRES ORTIZ JARAMILLO con T.P. 175.130 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230133300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230133300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446323b7f2c94a21a3e7c6ef73995d7694a46dd5c729921b338e145ece6a360f**

Documento generado en 09/10/2023 12:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01334-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	PLANAUTOS S.A.
Demandado	JUAN ANDRES BALVIN AREIZA
Decisión	Admite aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **LCZ446** propiedad de **JUAN ANDRÉS BALVIN AREIZA** por solicitud de **PLANAUTOS S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **PLANAUTOS S.A.** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

[05001400302720230133400](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/05001400302720230133400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74b56a42aba72727b166608ae00802b5b80e08d8f3b06346e0f84f89836939a**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADA	LORENA ANDREA GONZÁLEZ VIDAL
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01336 00
DECISIÓN	Autoriza Retiro y Ordena Archivo

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, por ser procedente, se autoriza el **retiro** de la demanda. Se le hace saber que debido a que fue presentada en formato digital, no habrá lugar a la entrega de los documentos contentivos de la misma.

Toda vez que no se había admitido la demanda, este Despacho Judicial se abstendrá de impartir trámite alguno y se **archivará** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec129cd2c9317c850e3266da617a7cbad5b5e98fa1d32580755d70436e348f6**

Documento generado en 09/10/2023 12:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACION CODERISE
DEMANDADO	JULIAN DAVID CASTAÑEDA y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01338 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 18 y en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 18 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

. (...)

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones supera



los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado es CLL 67 SUR No 44-54 INT 301 SABANETA, ANTIOQUIA tal como se vislumbra en la solicitud de crédito anexa al pagaré objeto de la acción razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, son competentes para conocer de la demanda los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SABANETA, ANTIOQUIA**. Véase, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” que la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho así: *“Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso por el domicilio del demandado y por la cuantía, ...”*. Por tanto, debe respetarse la elección de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SABANETA, ANTIOQUIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec6efc613c3d12420eaa97eb6848a220cbcd9e8284b24942c108994212a1014**

Documento generado en 09/10/2023 12:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (Diligencia de entrega)
SOLICITANTE	RASKACIELOS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.S
SOLICITADO	CAROLINA MUÑOZ PABÓN
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2023-01343-00
DECISIÓN	INADMITE SOLICITUD

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aclarar cuándo incurrió en mora la deudora con respecto a lo acordado en la conciliación, toda vez que el día que debió restituir el inmueble es determinable pero no determinado de antemano.

Acceso al expediente: [05001400302720230134300](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05001400302720230134300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f634d67c9d32838e6e46c9fc2f23dcbcfdb2e34a9934b7a9d3f2501ad50a2e9**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Medellín, diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN JARDINES DE LA HACIENDA
DEMANDADO	DAIRO NEFTALY GRANADA
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-01348-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

.(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o

esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO** atendería este corregimiento y su colindante Altavista.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado, que en este evento particular coincide con el lugar donde debe cumplirse la obligación.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado **CALLE 52 SUR # 66 – 32 APTO 1005 URB. JARDINES DE LA HACIENDA PH, SAN ANTONIO DE PRADO**, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque “De acuerdo con lo estipulado en el (Art. 17 si es mínima cuantía, 18 si es menor cuantía, 20 si es mayor cuantía) del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), debido a la cuantía y la vecindad del demandante, es Usted, Señor juez, competente para conocer de este proceso”. Luego, está claro que la competencia se fija por el domicilio de la parte demandante únicamente cuando se desconoce el domicilio del demandado, lo que aquí no ocurre.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO**. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453500b028f96497ac283fdbd33bc815172fc5d474f0c5af43d59ee6bb5d102d**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01351 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADO	HECTOR JAVIER RODRIGUEZ LARA
DECISIÓN	Decreta embargo

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares, es procedente con lo estipulado en el artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION para que INFORMEN a este Despacho si **el demandado** es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece. **Ofíciense en tal sentido.**

SEGUNDO: Se ordena oficiar a EPS SANITAS para que brinde información sobre el empleador y datos de ubicación del aquí demandado. **Ofíciense en tal sentido.**

TERCERO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d777f51c0e24541c42e8ac1126169195ce25c4306f915cbe1bdd15e0bdaf2747**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01351 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADO	HECTOR JAVIER RODRIGUEZ LARA
DECISIÓN	libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.S** y en contra de **HECTOR JAVIER RODRIGUEZ LARA** por la suma de \$ 39.551.102 por concepto de capital contenido en pagaré Nro. 8982822 base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 08 de septiembre 2023 y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha eno02oque se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS como endosatario al cobro. El link del expediente digital: [05001400302720230135100](https://www.cajadecolombia.gov.co/05001400302720230135100)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4741b78aa769c78556cfab9638603be96d8201e30888ca0668585f3917e286d**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01355-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
Demandado	JULIO ALBEIRO LONDOÑO PATIÑO
Decisión	Admite aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **LKS389** propiedad de **JULIO ALBEIRO LONDOÑO PATIÑO** por solicitud de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

[05001400302720230135500](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/05001400302720230135500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b282f3f025da6fcc00ed80436c289a94bf164256099a5accde793a3c91e0a68**

Documento generado en 09/10/2023 12:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>